

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado</b>	66001310500320210036301
<b>Demandante</b>	Guillermo Maldonado Montoya
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto</b>	Apelación y Consulta Sentencia 21-11-2022
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Pensión de Vejez - retroactivo

**APROBADO POR ACTA No. 106 EL 04 DE JULIO DE 2023**

Hoy, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicho ente, frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **GUILLERMO MALDONADO MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001310500320210036301**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 120**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

**GUILLERMO MALDONADO MONTOYA** aspira a que se declare el derecho a que su pensión de vejez a partir del 3 de junio de 2008 y, en consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar las mesadas retroactivas desde el 3-06-2008, fecha en que cumplió los requisitos y hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que fue incluido en nómina, que teniendo en cuenta el SMLV, sobre la base de 14 mesadas anuales. Además, solicita el pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente, la indexación. Además, solicita las costas del proceso.

## **1.2. Hechos**

Relata Guillermo Maldonado Montoya que nació el 3-junio-1948; que se afilió al ISS, hoy Colpensiones a partir de mayo de 1979. Que es beneficiario del Régimen de Transición porque el 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años y, alcanzó la edad mínima el 3 de junio de 2008, por lo que tenía derecho a acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, pues acreditó más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (03-06-1988 y 03-06-2008).

Refiere que el 28-febrero-2013 hizo solicitud de indemnización sustitutiva al considerar que reunía los requisitos para acceder a la misma, siendo negada por resolución GNR199517 del 02-agosto-2013, razón por la cual se vio obligado a efectuar aportes a pensión. Que el 25-marzo-2015 solicitó nuevamente la prestación y Colpensiones por resolución GNR216992 del 21 de julio del 2015, decide reconocerle una Indemnización Sustitutiva por \$15.407.445.

Agrega que el 12-marzo-2020, insistió en el reconocimiento de la pensión y Colpensiones por resolución SUB98269 del 26-abril-2021, la reconoce por valor de \$1.011.438, a partir del 1-junio-2020, decisión que recurrió el 10 de mayo de 2021 solicitando el retroactivo, pero Colpensiones por resolución APSUB-2155 del 10-agosto-2021 lo requirió y revocó parcialmente la decisión inicial al considerar que la mesada para el 1-junio-2020 era de \$1.001.302.

Expone que se le debió reconocer la pensión desde que adquirió su estatus, conforme al Acuerdo 049 de 1990, es decir, desde el cumplimiento de la edad mínima, pero la demandada, sin reconocer retroactivo, lo ingresó a

nómina desde el 1-junio-2020, con fundamento en que la última cotización se realizó en mayo de ese año, alegando a su favor su propio yerro y de inducir en error al actor, pues lo hizo realizar aportes a pesar de contar con un derecho adquirido.

La demanda fue presentada el 8 de octubre de 2021 y admitida el 14 de enero de 2022.

### **1.3. Posición de la demandada**

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a lo pretendido al estimar que a la parte actora no le asiste derecho alguno, pues se ha obrado conforme al imperio de la Ley. Como excepciones formula **Falta de cumplimiento de requisitos- cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.**

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2022, dispuso:

“**PRIMERO:** Declarar que Guillermo Maldonado Montoya tenía derecho al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del día 3 de julio del 2008, como se explicó precedentemente. **SEGUNDO:** Declarar que Guillermo Maldonado Montoya tiene derecho a que se le haga el reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 1 de octubre del 2018 y hasta el 30 de mayo del 2020, que le representa la suma de \$**21.502.045**, como se explicó precedentemente. **TERCERO:** Declarar probada de manera parcial la excepción de prescripción que oportunamente planteó Colpensiones y que enervó las mesadas pensionales causadas hasta el 30 de septiembre del año 2018, como se explicó precedentemente. **CUARTO:** Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que traslade la suma de \$2.479.102 que representa el descuento que por salud debe asumir directamente el demandante a favor de la EPS a la cual se encuentra afiliado. **QUINTO:** Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que pague a título de retroactivo pensional a favor de Guillermo Maldonado Montoya la suma de \$19.022.943, como se explicó precedentemente. **SEXTO:** Autorizar la indexación de la suma anterior teniendo en cuenta el índice inicial y el índice final como se explicó atrás. **SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones contenidas en la demanda como se explicó. **OCTAVO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada a favor de la parte demandante en cuantía equivalente al 60% de las causadas”.

Al decidir, tuvo en cuenta los requisitos del régimen de transición, para establecer que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 el actor contaba con más de 40 años, beneficiándose del mismo y sin que fuera afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Por tanto, concluye que al actor le asistía el derecho a la pensión del Acuerdo 049 de 1990, al haber acreditado más de

500 semanas en los 20 años previos al cumplimiento de edad, lo cual constató en la historia laboral y la determinó en un total de 558.41 semanas, por lo que no había discusión respecto del derecho causado al momento de adquirir la edad mínima el 3 de junio de 2008.

Advierte, que del contenido de las resoluciones emitidas por Colpensiones no se advertía engaño para que continuara cotizando, tanto así que, con posterioridad a la negativa del 2015, a partir de agosto de 2016 el accionante continuó trabajando como dependiente y, por tanto, aportando al sistema hasta el 31 de mayo de 2020, tiempos que fueron tenidos en cuenta al momento de establecer el monto pensional.

Sin embargo, denota que de las pruebas se podía extraer que el accionante había petitionado el 28-02-2013 y el 25-03-2015 la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, refiriendo que ello se interpretaba como una solicitud del derecho pensional como derecho principal y la de indemnización sustitutiva como subsidiaria y, refiere que la demandante conforme al derecho pensional que le asistía, pues ya lo había consolidado desde el 2008, desde entonces tenía derecho a la pensión y, por tanto, al retroactivo pensional, pero que además, debían ser atendidas las disposiciones relativas a la prescripción indicando que, si bien el derecho a la pensión era imprescriptible, no así las mesadas que se iban causando a partir del derecho causado. Fue así, como tuvo en cuenta que la reclamación fue surtida el **28-02-2013**, habiendo a ese momento operado una prescripción frente al derecho a las mesadas causadas, aspecto frente al cual debía tenerse en cuenta que, ante la respuesta negativa otorgada, el actor guardó silencio.

Sostiene que el accionante fue pasivo frente a la reclamación pensional, y que si bien hizo una segunda solicitud el 25-03-2015, lo cierto es que ésta no tenía la vocación de interrumpir la prescripción porque ello solo podía ser por una sola vez y ella ya se había dado con la reclamación del 28-02-2013. De allí, es que concluye que la prescripción debía entonces atenderse de manera parcial partiendo de la fecha de presentación de la demanda (08-10-2021), concretando que las mesadas causadas antes de octubre de 2018 se habían afectado por dicho fenómeno, debido a que las mesadas se causaban mes a mes, la de octubre aún no se había causado y, por tanto, las afectadas resultaban ser las de septiembre de esa anualidad hacia atrás.

Al liquidar el retroactivo, tuvo en cuenta el valor establecido en la mesada por parte de Colpensiones en la resolución SUB2229531 de 2021, por lo que, para el año 2018, equivalía a \$944.379., liquidando el retroactivo teniendo en cuenta trece mesadas en virtud del acto legislativo 1 de 2005 y aplicando los descuentos en salud del 12% respecto del 2018 y 2019 y del 10% frente al 2020.

Finalmente, negó los intereses moratorios al considerar que los términos fueron respetados por Colpensiones, concediendo, por tanto, la indexación de las mesadas adeudadas.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

Colpensiones recurrió la decisión bajo el argumento que el demandante no tiene derecho al reconocimiento reclamado porque Colpensiones en su momento, reconoció una indemnización sustitutiva teniendo en cuenta las semanas cotizadas, el cual fue cobrado por el accionante y, posteriormente se le reconoció la pensión de vejez. Refiere que el demandante frente a dichos reconocimiento únicamente hizo una sola solicitud de pensión de vejez el 13-12-2020 y las otras lo fueron frente a la indemnización sustitutiva, por lo que no se le vulneraron sus derechos ni se le condujo a error para que continuara cotizando, cumpliendo Colpensiones con todos los trámites solicitados en sede administrativa, sin que haya lugar a reconocer valores adicionales a los ya pagados, en perjuicio de la sostenibilidad financiera del sistema.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 21-02-2023 y frente a la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia del expediente digital [Carpeta 08Constanciadeterminos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

De cara al recurso de apelación de Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, el problema jurídico se circunscribe en establecer si en el presente asunto había lugar a reconocer a favor del actor el retroactivo pensional.

De acuerdo con los antecedentes del caso, se encuentra por fuera de controversia que el accionante cumplió 60 años el **3 de junio de 2008**, data para la cual tenía cotizadas las semanas mínimas requeridas según el Acuerdo 049 de 1990 (500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad), por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993. Además, se tiene que el actor, nació el **3 de junio de 1948**, acreditando los 60 años en igual calenda del **2008** [fl. 18 y 44, archivo 16].

Que el 28 de febrero de 2013, peticionó la indemnización sustitutiva [fl. 49, archivo 16], siendo negada por resolución **GNR199517 del 02-08-2013** al provenir la manifestación de no seguir cotizando del apoderado y no del demandante [fl. 119, archivo 16].

Que el **25 de marzo de 2015**, el actor solicitó un nuevo estudio de la indemnización sustitutiva [fl. 312, archivo 16], siendo reconocida por resolución **GNR216992 del 21-07-2015**, en cuantía \$15.407.445, basada en 639 semanas de cotización [fl. 127, archivo 16].

El **13 de diciembre de 2020** el actor solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo reconocida por resolución **SUB98269 del 26-04-2021**, a partir del **1-06-2020**, conforme al acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición. La cuantía fue definida en **\$1,011,438**, establecida de aplicar una tasa del 57% por las 704 semanas acreditadas, sobre el IBL que estableció en \$1.774.453 [fl. 142, archivo 16].

La anterior decisión fue recurrida el **10 de mayo de 2021**, solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, por las mesadas causadas, a partir del 3 de julio de 2008 [fl. 66, archivo 16], solicitud que si bien generó la resolución **APSUB2155** del 10-08-2021, en la que se indica que la fecha de estatus era el 03-06-2008 [fl. 66, archivo 16], finalmente no se resolvió lo solicitado por el demandante.

Teniendo en cuenta en anterior panorama, en este trámite no es objeto de controversia que la pensión reconocida por Colpensiones lo fue con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como tampoco lo relacionado con el monto de la prestación, ni el número de mesadas que dispuso Colpensiones al conceder la prestación. De manera que, el problema jurídico se circunscribe, en esencia, en dilucidar, si en este caso había lugar al retroactivo pensional.

Para empezar, la Corte tiene adoctrinado que cuando se trata de una pensión concedida en virtud del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en principio, su disfrute está condicionado a la desafiliación formal del sistema (sentencias CSJ SL15091-2015, CSJ SL6159-2016, entre otras), pues el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, dispone con claridad que la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que se reúnen los requisitos mínimos y para disfrutar del pago de las mesadas es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional. Aquí, no sobra mencionar que existe una distinción entre la causación y su disfrute, el primero refiere el momento en el que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, el instante a partir del cual se puede disfrutar, que conforme la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016).

A pesar de lo anterior, la Corte ha admitido excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para disfrutar de la pensión de vejez, como lo son aquellos casos en que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando o en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad

social a otorgar la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, donde se ha estimado que, por regla general, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (entre otras sentencias CSJ SL, 1 sep. 2009, rad. 34514, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, CSJ SL, 15 mayo. 2012, rad. 37798). De allí, es que la Corte ha planteado la relevancia de que el afiliado comunique su decisión de desafiliación, con miras a acceder a la pensión, pero cuando se han dado los supuestos de la desafiliación, la reclamación administrativa en fecha posterior no tiene por qué afectar el reconocimiento de la prestación desde la fecha en que se causó de manera efectiva. Al efecto en sentencia CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, se adoctrinó:

*“En realidad, a juicio de la Sala, la desafiliación que debe informarse a la administradora de pensiones es de la mayor trascendencia, como los preceptos reglamentarios referidos paladinamente enseñan, para efectos de que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de vejez, es decir para que pueda recibir el pago del importe de la prestación, lo que no quiere decir que, si se omitió dar aviso al tiempo del cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, o mejor, de su causación, pierda el derecho a obtener el disfrute de las mesadas exigibles entre ese momento, y aquél en que se informe del retiro, o se pida el reconocimiento de la pensión, porque así no está expresamente disciplinado por el conjunto normativo que gobierna el tema que se dilucida. En últimas, la desafiliación no depende del aviso que se dé, sino de las circunstancias que rodeen cada caso en particular, como en el presente, en que el actor dejó de trabajar y cumplió el requisito de la edad.*

*El sentido en que una norma pueda producir un efecto más benéfico al trabajador debe prevalecer sobre aquél que le resulte desfavorable, en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y 53 de la Constitución Política. Por ello, interpretar el canon legal en la dirección propuesta por la censura, no es el más acertado para la Sala, por lo cual, la intelección que más atiende el principio aludido, conservando la añeja distinción entre la causación y el disfrute de una pensión, es que, si la norma no sanciona la omisión comentada, con la pérdida de las mesadas no es dable que el intérprete infiera tal consecuencia.*

*La intelección que mejor se aviene a los supuestos fácticos demostrados, es que la institución de seguridad social no está obligada a pagar al trabajador el valor de las mesadas, hasta tanto no se le informe sobre la desvinculación del sistema, o hasta cuando solicite que se le conceda la prestación, que es el momento en que la entidad verificará el cumplimiento de los requisitos y adquirirá certeza de que el afiliado no está interesado en seguir cotizando, empero, le reconocerá y pagará, retroactivamente, las mesadas causadas desde la fecha en que completó las exigencias para acceder al derecho*

*Entender lo contrario, significaría, ni más ni menos, adicionar un nuevo requisito a los establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, iría en contravía de cualquier línea hermenéutica que se quiera emprender [...]”.*

Ahora, la Corte en la SL2566-2022, en un caso similar al que nos ocupa, refiere que bajo ciertas situaciones no se debe restringir el análisis a los

actos externos de la voluntad y con ellos, deducir la intención de cesar de manera definitiva en las cotizaciones al sistema desde el momento en que solicitó el pago de la prestación pensional, y descartar la fecha de causación del derecho, a pesar de que con anterioridad se hubiere cumplido con los requisitos mínimos para gozar de la pensión de vejez, en tanto que es diferente el retardo en la solicitud de reconocimiento, actuar que conlleva eventualmente solo la prescripción de las mesadas pensionales. En ese orden, no se puede entender la solicitud como punto de partida del reconocimiento prestacional, y dejar de lado que los requisitos para acceder a la pensión se configuraron tiempo atrás.

### **Análisis del caso.**

Con sustento en el material probatorio que milita en el cartulario, es indiscutible que el actor cumplió los requisitos de edad y semanas de cotización desde el **03-06-2008** y que, especialmente la petición del **28-02-2013** y la del **28-03-2015**, peticiones en las que si bien se hizo referencia al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo cierto es que el ente pensional estaba en obligación de revisar los requisitos para ello, al ser dicha prestación **subsidiaria o residual de la pensión**, por ello mismo, debió auscultar si el derecho pensional no se había consolidado para así dar curso a la indemnización sustitutiva, pues es un aspecto esencial según lo pregona el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone:

***“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización [...]”***

La Corte, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 36637, la Sala apuntó:

*‘No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del*

*administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador’.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL11042-2014, Radicación n.º 56331, Acta 29, del 12 de agosto de 2014)*

De manera que, en este caso, el fondo de pensiones lo que hizo fue desconocer el ordenamiento jurídico al no analizar la solicitud en el marco de los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pues de haber obrado conforme ello, hubiera dispuesto el reconocimiento de la pensión porque sin lugar a duda, el demandante contaba con un derecho adquirido que le fue inicialmente desconocido por el fondo de pensiones. Bajo tal panorama, el yerro en que incurrió el fondo de pensiones terminó afectando los derechos pensionales del demandante y, por ello mismo, se torna procedente el retroactivo pensional, en consideración de la petición del **28-02-2013** y la del **25-03-2015** cuando el demandante puso de presente su reclamación ante el Fondo de Pensiones para que este analizara el derecho, pero lo no lo hizo conforme al ordenamiento jurídico como se advirtió, son aspectos que denotan error de la entidad al no observar un derecho consolidado a favor del reclamante y sin ningún análisis, procedió a reconocer la indemnización sustitutiva, por lo que no le asiste la razón al apoderado de Colpensiones frente a los argumentos del recurso, se itera, su actuar omisivo obstaculizó al demandante disfrutar oportunamente su derecho pensional.

Ahora, si bien es cierto que los requisitos del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, fueron cumplidos a plenitud por el actor, por ser beneficiario del régimen de transición, en consideración de la edad y, que dicho derecho se hizo exigible el **3 de junio de 2008** (fecha en la que el demandante cumplió 60 años de edad y contaba con el mínimo de 500 semanas en los últimos veinte años previos a dicha calenda), aunado a que frente a la solicitud del **28-02-2013** y del **25-03-2015**, Colpensiones debió atender la pensión causada, pero no lo hizo, frente a la primera petición negada a falta de los requisitos formales de la petición (falta de legitimación del apoderado para pedir) y especialmente la segunda, resuelta con la Resolución GNR216992 del 21-07-2015, traen consigo la prescripción de las mesadas retroactivas.

Ello es así, porque no se desconoce que el accionante si bien elevó una tercera petición el 13 de diciembre de 2020, desatada mediante la Resolución SUB98269 del 26-04-2021 y con la cual se reconoció el derecho a la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2020, lo cierto es que entre la reclamación del 25-03-2015 y la presentación de la demanda del 8-10-2021, se superó el término trienal previsto en el art. 151 del CPTSS, por lo que el hito de contabilización del retroactivo corresponde a la fecha de presentación de la demanda, lo que conlleva a que la prescripción hubiese afectado las mesadas causadas con anterioridad al 08 de octubre de 2018.

Ahora, frente al valor del retroactivo, partiendo de que el valor de la mesada al 2020 era de \$1.011.438, aplicando la deflación, conlleva a que el valor del retroactivo causado entre el 8 de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2020 sea por 21.281.683, valor que resulta ser inferior al establecido por la juez de primera instancia que era por \$22.256.094, lo cual se debió a que liquidó las mesadas desde el 1 de octubre de 2018 cuando la prescripción había afectado parcialmente las mesadas anteriores al 8 de octubre de 2018

Año	Mesada	Desde	Hasta	Mesadas	Mesadas
2018	944.379	8-oct.-18	31-dic.-18	3,77	3.557.161
2019	974.410	1-ene.-19	31-dic.-19	13,00	12.667.333
2020	1.011.438	1-ene.-20	31-may.-20	5,00	5.057.189
					<b>21.281.683</b>

Por lo anterior, se dispondrá a modificar el ordinal segundo al quinto de la sentencia, para disponer la prescripción aquí establecida, el derecho al pago de las mesadas causadas atendiendo dicho fenómeno y se autorizará a Colpensiones a que descuente los aportes en salud que correspondan, lo cual se hace conforme al grado de consulta.

Finalmente, al no prosperar el recurso formulado por Colpensiones, en esta instancia se le condenará en costa a favor de la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el ordinal segundo al quinto de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, para en su lugar disponer:

“**SEGUNDO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones y que enervó las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2018

**TERCERO:** DECLARAR que GUILLERMO MALDONADO MONTOYA tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del **8 de noviembre de 2018** y hasta el **30 de mayo del 2020**.

**CUARTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconocer y pagar a título de retroactivo pensional a favor de GUILLERMO MALDONADO MONTOYA la suma de \$ 21.281.683 que corresponde a las mesadas causadas entre el 8 de noviembre de 2018 al 30 de mayo de 2020.

**QUINTO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que realice los descuentos que por salud debe asumir directamente el demandante respecto del retroactivo, a favor de la EPS a la cual se encuentra afiliado”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente  
**Salvamento de voto parcial**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada  
**Salvamento de voto parcial**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**  
**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b127ef0fbacd99fc9f50ddaffd7c6fbc893c16928ab02e2223957209ef432cc**

Documento generado en 10/07/2023 07:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**